

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LEONARDO DE JESÚS DUQUE GÓMEZ Vs. SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A. Y OTROS
RAD. 76001410500620210047700

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2056

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **LEONARDO DE JESÚS DUQUE GÓMEZ**, actuando en nombre propio, instauró demanda ordinaria contra **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A., COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.,** y el **CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.**, la cual la había radicado y dirigido ante el Superintendente de Salud, entidad que rechazo la misma y la remitió a los Juzgados laborales, y lo cierto es que revisada la demanda presentada, se encuentra que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni mucho menos los requerimientos de que trata el inciso 4° del artículo 6° e inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, por lo siguiente:

- 1- La demanda no está dirigida al Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.
- 2- No se indica el nombre de los representantes legales de las demandadas, incumpliendo con ello, lo reglado en el numeral 2° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- 3- En la demanda no se manifiesta la clase de proceso, debido a que solo hace referencia a que presenta una demanda, sin especificar a qué instancia se refiere, requisito que se debe cumplir, en virtud de lo ordenado en el numeral 5° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- 4- Es claro el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social-CPTSS, en señalar cada uno de los requisitos que debe contener la demanda, entre ellos, “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*” (Núm. 7°), lo cual no cumple la demanda del demandante, porque lo que transcribe en el numeral 9 del acápite de “*HECHOS*”, no corresponde propiamente a un hecho, por cuanto lo que se expone son apreciaciones personales y subjetivas del demandante, las cuales deben ir en el acápite correspondiente de la demanda, más no en los hechos de la misma, conforme lo ya explicado.
- 5- En el escrito de la demanda, no se indica la cuantía de la misma, estimación que es necesaria, para fijar competencia, ello conforme lo indica el numeral 10° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- 6- El documento que se relaciona en el acápite de “ANEXO” de esta acción, correspondiente a “*Copia de la Cedula de Ciudadanía de la accionante.*”, no obra en los documentos que fueron remitidos vía email a esta dependencia judicial.
- 7- De conformidad con los hechos narrados y lo pretendido en la demanda, se debe aclarar si también se está demandado a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, o si su acción únicamente está dirigida en contra de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A., COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.,** y el **CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.**, si se tiene en cuenta que, **COOMEVA EPS S.A.** y **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.**, son entidades con personería jurídica diferente, situación que debe ser aclarada y corregida en todo el texto de la demanda
- 8- No se aporta la prueba de existencia y representación legal de las demandadas, esto es, su certificado de existencia y representación legal, conforme lo señala el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
- 9- No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa al mismo tiempo), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a todas las entidades demandadas.

10- En los anexos de la demanda, no se evidencia el documento correspondiente, que acredite que las direcciones electrónicas correoinstitucionaleps@coomeva.com.co y cmi@imbanaco.com.co, sean la que tengan dispuestas las demandadas **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.** y el **CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.**, para efectos de recibir notificaciones, información que debe ser suministrada en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministro corresponde al utilizado por la persona para notificar, e informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que el demandante subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, **la demanda completa**, la cual junto con sus anexos debe ser enviada a las demandadas para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. **INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **LEONARDO DE JESÚS DUQUE GÓMEZ** quien actúa en nombre propio, en contra de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.**, y el **CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.**

2°. **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620120047700

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 23 de noviembre de 2021

En Estado No.- 205 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria